



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 11 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB 2016

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 028539 y 027196 de fecha 04 de diciembre y 23 de noviembre del 2015, respectivamente, Opinión Legal No. 04-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en ciento tres (103) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 02070 y 03528-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 02070 y 03528-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de julio y 06 de noviembre del 2015, respectivamente, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **Don LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA**, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra; asimismo, declaró procedente la solicitud de **Don ESTEBAN CANCHARI CACÑAHUARAY**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, efectuando el cálculo correspondiente desde que se genero el derecho de los administrados, siendo este el 20 de mayo del año 1990, hasta antes de un día de su cese estableciendo que el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, será reconocida hasta el día anterior de su cese, y para la cual ha efectuado el



reconocimiento de dicha bonificación mediante el acto resolutorio recurrido y/o mediante el pago Vía Crédito Interno como devengado, en las resoluciones materia de alzada. No estando de acuerdo con lo expresado en las resoluciones materia de apelación, interponen respectivamente sus recursos administrativos de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje (30% y/o 35%) calculados en función a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en su boleta de remuneraciones en el rubro Bonesp y Bondirect, y que la liquidación y cálculo efectuada por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (DREA), referente al reconocimiento del pago Vía Crédito interno como devengado, debe efectuarse hasta la actualidad, y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; en efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, al respecto, el Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, contravenía con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 11 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

03 FEB 2016

Ayacucho,

debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra. Al respecto la DREA ha efectuado los calculados conforme ha precisado la Ley del Profesorado;

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, referente a este hecho la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se genero el derecho de los recurrentes hasta, antes de un día de su cese, los recurrentes cesaron, conforme al detalle siguiente:

- El Prof. **LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA**, Cesó el 27 de febrero de 1993, mediante Resolución Directoral Departamental No. 138 de fecha 10 de marzo de 1993 (derecho asistido: 21 de mayo de 1990); y
- El Prof. **ESTEBAN CANCHARÍ CACÑAHUARAY**, Cesó el 1° de Abril de 1994, mediante, Resolución Directoral Regional No. 179 de fecha 05 de abril de 1994 (derecho asistido: 21 de mayo de 1990).

Que, en consecuencia, la bonificación especial que reclaman los impugnantes sólo les corresponde hasta, antes de un día de su cese, NO correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha. En el presente caso, al primero de los recurrentes ya se le ha reconocido dicho beneficio, vía crédito interno y establecido los montos que les corresponden desde que se genero sus derechos; (21 de mayo de 1990 hasta un día antes de la fecha de sus Ceses, mediante las resoluciones recurridas;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley No.27444, por tanto es procedente



la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 028539 y 027196 de fecha 04 de diciembre y 23 de noviembre del 2015, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. de Registros Nos. 028539 y 027196 de fecha 04 de diciembre y 23 de noviembre del 2015, respectivamente, conforme establece el artículo 149° de la Ley No. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de Apelación, promovido por los recurrentes **LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA Y ESTEBAN CANCHARI CACÑAHUARAY**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 02070 y 03528-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de julio y 06 de noviembre del 2015, respectivamente; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Elgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL